

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158

[REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]  
[REDACTED],  
[REDACTED]

**PRESENTE.**

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de junio del Año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. **SIIZFIA/031/18-ZF**, de fecha doce de junio del año Dos Mil Dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada C. [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA [REDACTED], SINDICATURA DE ALTATA, MUNICIPIO DE NAVOLATO, ESTADO DE SINALOA.**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los [REDACTED], PRACTICARON visita de inspección al [REDACTED] **VEGA**, levantándose al efecto el acta de inspección N°. **ZF/030/18**, de fecha trece de junio del año Dos Mil Dieciocho.

**TERCERO.-** Que el día 22 de junio de 2018, la empresa denominada [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** En fecha 25 de junio de 2018, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal para oír y recibir notificaciones así como para realizar todas las gestiones ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para el trámite de solicitud de una concesión de zona federal marítimo terrestre a favor del [REDACTED] se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 25 de junio de 2018, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158

**QUINTO.-** En fecha 26 de junio de 2018, el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal para oír y recibir notificaciones así como para realizar todas las gestiones ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para el trámite de solicitud de una concesión de zona federal marítimo terrestre a favor del [REDACTED], se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEXTO. -** En fecha 26 de junio de 2018, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

**CONSIDERANDO**

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 8, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1º, 2º Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Incisos d) y e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

ACTO CONTINUO SE PROCEDE A PRACTICAR UNA INSPECCIÓN OCULAR DEL ÁREA OCUPADA Y EN SU CASO DE LAS OBRAS EFECTUADAS, ASÍ COMO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA. A) PARA ACREDITAR EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DE USO, APROVECHAMIENTO Y/O EXPLOTACIÓN DEL INMUEBLE FEDERAL QUE OCUPA; PRESENTÓ LO SIGUIENTE: **EL VISITADO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO PRESENTÓ NINGUNA DOCUMENTACIÓN AL RESPECTO, SOLO LO ANTERIORMENTE DESCRITO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCIÓN, Y MANIFESTÓ DE VIVA VOZ QUE PRESENTARÍA EN TIEMPO Y FORMA LO REFERIDO EN ESTE PÁRRAFO.**

B) LA SUPERFICIE OCUPADA O CONCESIONADA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE ES DE 335.61 M<sup>2</sup>, LA SUPERFICIE CONCESIONADA U OCUPADA DE TERRENOS GANADOS AL MAR ES DE 225.52 M<sup>2</sup>, LA SUPERFICIE CONCESIONADA U OCUPADA DE ZONA INUNDABLE O CUALQUIER OTRO DEPÓSITO QUE SE FORME CON AGUAS MARÍTIMAS ES DE 161.91M<sup>2</sup>, LO QUE HACE UN TOTAL DE 723.04 M<sup>2</sup>, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 N°.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158

**NORTE: 13.30 MTS. CON CALLE DENOMINADA LINDAVISTA.**  
**SUR: 18.95 MTS. CON FRENTE DE PLAYA DE LA BAHÍA DE ALTATA Y ENSENADA DE PABELLONES.**  
**ESTE: 48.58 MTS. CON ANDADOR O ACCESO A LA PLAYA Y CON LOTE OCUPADO POR LA FAMILIA AGUERREBERE..**  
**OESTE: 43.83 MTS. CON LOTE 19 DE LA MANZANA 9 OCUPADO POR LA FAMILIA BELTRÁN VEGA.**

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM DEL TERRENO INSPECCIONADO TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN CON EL GPS PORTÁTIL MARCA GARMIN MODELO 110, EN EL SISTEMA

WGS84, QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DE ZOFEMAT, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 335.61 M<sup>2</sup>:

004	13 R 206963.232 2725474.559
003	13 R 206977.209 2725481.569
005	13 R 206992.732 2725466.980
006	13 R 206976.710 2725458.944

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM DEL TERRENO INSPECCIONADO TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN CON EL GPS PORTÁTIL MARCA GARMIN MODELO 110, EN EL SISTEMA WGS84, QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DE TGM, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 225.252 M<sup>2</sup>:

001	13 R 206953.974 2725485.284
002	13 R 206964.173 2725493.821
003	13 R 206977.209 2725481.569
004	13 R 206963.232 2725474.559

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM DEL TERRENO INSPECCIONADO TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN CON EL GPS PORTÁTIL MARCA GARMIN MODELO 110, EN EL SISTEMA WGS84, QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DE ZONA INUNDABLE, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 161.91M<sup>2</sup>:

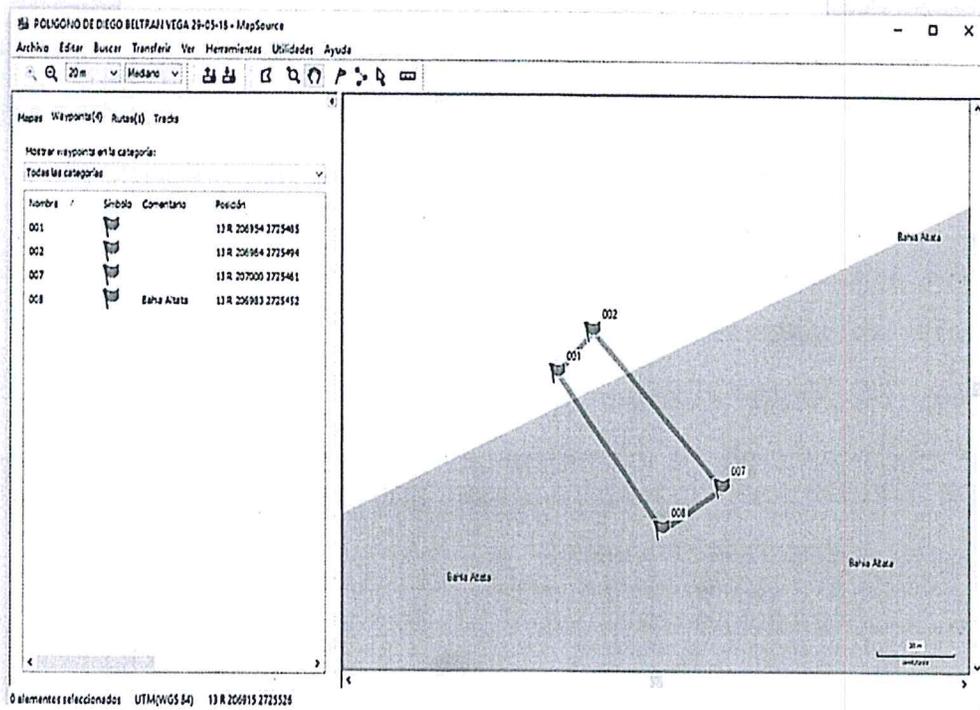
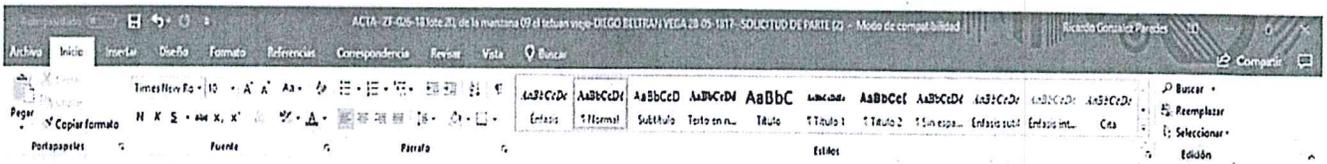
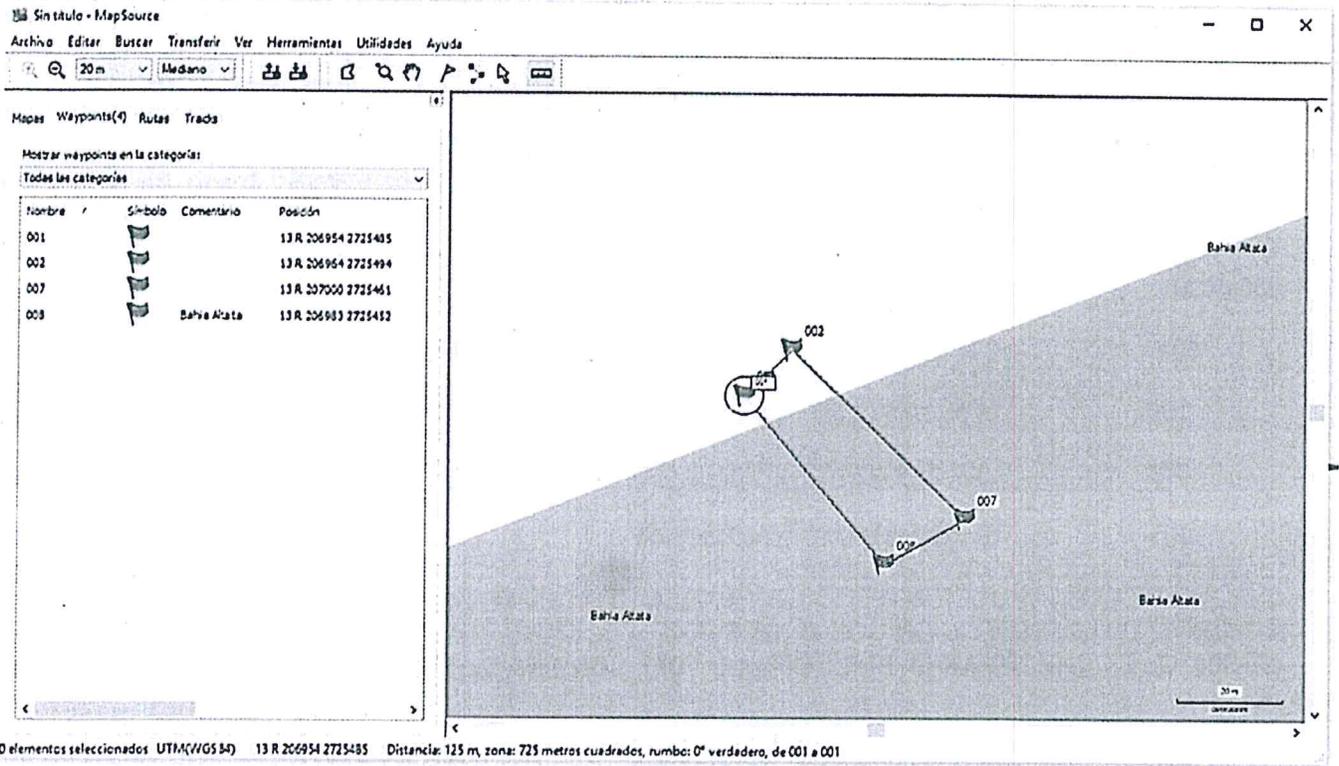
07	13R 206999.575 2725460.549
008	13R 206982.611 2725452.108
006	13R 206976.710 2725458.944
005	13R 206992.732 2725466.980

CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM 13R EN WGS84, QUE CONFORMAN EL POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO E IMAGEN GOOGLE EARTH Y MAP-SOURCE:

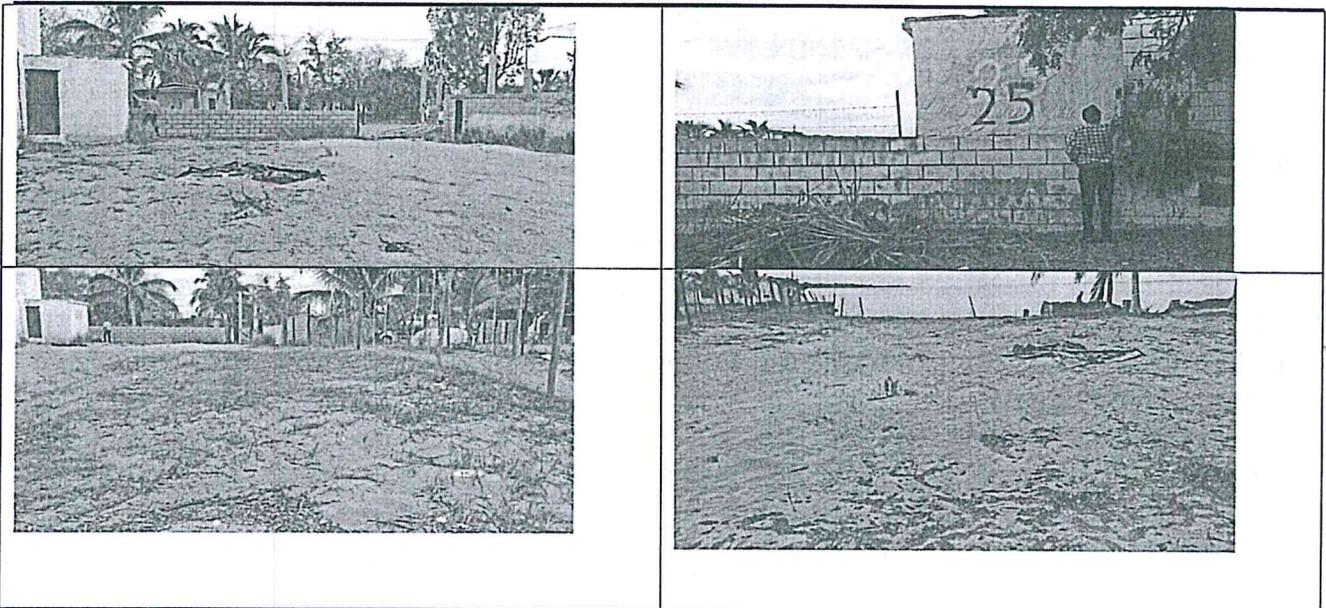
001	13 R 206954 2725485
002	13 R 206964 2725494
007	13 R 207000 2725461
008	13 R 206983 2725452



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 N°.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 N°.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158



F) POR CUANTO A OBRAS EN PROCESO SE CONSTATA QUE: **NO SE OBSERVAN OBRAS EN PROCESO AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN.**

G) POR CUANTO A OBRAS PARA GANAR TERRENOS AL MAR O A CUALQUIER OTRO TIPO DE DEPÓSITO QUE SE FORME CON AGUAS MARÍTIMAS SE CONSTATA QUE: **NO SE OBSERVAN OBRAS PARA GANAR TERRENOS AL MAR, SOLO SE OBSERVAN YA CONSTRUIDAS Y TERMINADAS LAS OBRAS CIVILES ANTERIORMENTE DESCRITAS.**

I) EL USO, APROVECHAMIENTO Y/O EXPLOTACIÓN QUE SE DA AL ÁREA OCUPADA ES DE: **A DICHO DEL VISITADO SE USA PARA RECREO Y PARA SOMBREAR EN VACACIONES.**

J) POR CUANTO AL LIBRE ACCESO A LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE SE OBSERVA QUE: **EXISTE LIBRE ACCESO YA QUE CONTIGUO A ESTE LOTE EXISTE UN ANDADOR O ACCESO HACIA LA PLAYA (TIPO CALLEJÓN).**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
 Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$20,150.00 00/100 M.N.  
 Medidas de Seguridad: No  
 Medidas Correctivas: No

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158

- K) EN RELACIÓN AL LIBRE TRÁNSITO EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE SE CONSTATA QUE: **EXISTE LIBRE TRÁNSITO (ESTA CONTIGUO AL AGUA DE LA BAHÍA DE ALTATA .**
- L) LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y LIMPIEZA DEL ÁREA QUE OCUPA Y DE LA PLAYA COLINDANTE SE ENCUENTRAN EN EL SIGUIENTE ESTADO:  
**SE OBSERVA EN BUEN ESTADO DE LIMPIEZA.**
- M) LA RECOLECCIÓN DE BASURA Y DEMÁS DESECHOS SÓLIDOS Y LA MANERA DE DESHACERSE DE ELLOS, SE REALIZA DE LA SIGUIENTE FORMA: **A DICHO DEL VISITADO, LA COLECTA EN BOLSAS DE PLÁSTICO Y POSTERIORMENTE LA RECOGE EL CARRO COLECTOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOLATO SINALOA.**
- N) LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE GENERAN COMO CONSECUENCIA DEL USO, APROVECHAMIENTO Y/O EXPLOTACIÓN DEL INMUEBLE FEDERAL, SE DESECHAN DE LA SIGUIENTE MANERA: **NO SE GENERAN AGUAS RESIDUALES AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.**
- O) LA PERSONA QUE OCUPA EL ÁREA FEDERAL, LO HACE POR VIRTUD DE: **RECREO O PARA VACACIONAR.**
- P) EN RELACIÓN A LA COLABORACIÓN DEL VISITADO EN LA PRÁCTICA DE ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: **PRESENTO BUENA COLABORACIÓN EL VISITADO PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.**

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

**EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO. SIIFIA/031/18-ZF DE FECHA 12 DE JUNIO 2018 ASÍ COMO A LA SOLICITUD DE VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018 Y RECIBIDO EN ESTA DELEGACIÓN EN LA MISMA FECHA; NOS TRASLADAMOS AL TERRENO LOCALIZADO EN LOS TERRENOS UBICADOS EN TOMANDO COMO REFERENCIA LA [REDACTED]**

**[REDACTED], SINDICATURA DE ALTATA, MUNICIPIO DE NAVOLATO, ESTADO DE SINALOA, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL LUGAR AMPLIAMENTE CITADO CON ANTELACIÓN NOS ENTREVISTAMOS E IDENTIFICAMOS PLENAMENTE CON EL [REDACTED], A QUIÉN SE LE HIZO SABER DEL MOTIVO, OBJETO Y ALCANCE DE NUESTRA VISITA, POSTERIORMENTE SE PROCEDIÓ A DARLE CUMPLIMIENTO AL PROTOCOLO DE LEY COMO ES LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA CITADA ORDEN DE INSPECCIÓN, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DEL TESTIGO, UNA VEZ CUMPLIDO EL PROTOCOLO DE LEY SE PROCEDIÓ A LLEVAR A CABO LA CUANTIFICACIÓN, MEDICIÓN, ASÍ COMO LA GEORREFERENCIACIÓN DEL POLÍGONO Y OBRAS ANTES CITADOS, OBTENIENDO LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA (VÉASE PLANO ANEXO: QUE EN VIRTUD DE LO OBSERVADO Y ANTERIORMENTE DESCRITO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE LE SOLICITÓ AL VISITADO EXHIBIERA EL TÍTULO DE CONCESION O PERMISO VIGENTE, PARA ACREDITAR EL LEGAL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE VIENE OCUPANDO, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE NO CONTABA CON DICHO DOCUMENTO, ÚNICAMENTE NOS PRESENTÓ ESCRITO DE SOLICITUD DE VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018 Y RECIBIDO EN ESTA DELEGACIÓN EN LA MISMA FECHA, POR MEDIO DE LA CUAL EL VISITADO SOLICITA DE FORMA VOLUNTARIA LA PRESENTE INSPECCIÓN (VERIFICACIÓN) , DE IGUAL FORMA SE HACE DE PLENO CONOCIMIENTO QUE EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION SE UTILIZARON LOS SIGUIENTES EQUIPOS DE MEDICION Y HERRAMIENTAS COMO SON UN GPS MARCA GARMIN, MODELO RINO 110, UN FLEXOMETRO DE 50 METROS, UNA LAP-TOP MARCA LENOVO MODELO L440, LA CUAL CUENTA CON EL PROGRAMA INSTALADO ( MAPSOURCE).**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158

ASIMISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 FRACCIÓN II Y 49 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SE LE REQUIERE AL VISITADO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DIAS HÁBILES A PARTIR DEL CIERRE DE ESTA ACTA, PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA, A LA CUAL MANIFIESTA QUE CUENTA CON ELLA, Y/O DESCONOCE SI LA TIENE, POR LO QUE NO LE FUE POSIBLE PRESENTARLA DURANTE EL DESARROLLO DE ESTA DILIGENCIA.

**EL TITULO DE CONCESION O PERMISOS VIGENTE, PARA ACREDITAR EL LEGAL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE VIENE OCUPANDO.**

UNA VEZ CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN, SE HACE CONSTAR QUE EL INSPECTOR ACTUANTE COMUNICO AL VISITADO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TIENE DERECHO EN ESTE ACTO A FORMULAR OBSERVACIONES U OFRECER PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS, OMISIONES E IRREGULARIDADES ASENTADAS EN ESTA ACTA O PUEDE HACER USO DE ESTE DERECHO POR ESCRITO PRESENTANDO EN LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SINALOA, UBICADA EN PROLONGACIÓN ÁNGEL FLORES NO. 1248-201, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, EN EL TÉRMINO DE LOS CINCO DÍAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE CIERRE DE LA PRESENTE DILIGENCIA. EN CONSECUENCIA EN USO DE LA PALABRA MANIFESTÓ:

*NO RESERVA EL DERECHO*

**Conclusiones**

De lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/030/18, de fecha 13 del mes de junio del año 2018, se constató que el [REDACTED], se encuentra ocupando un terreno ubicado dentro de las delimitaciones que son considerados bien nacional, con una superficie total de 723.04 m<sup>2</sup>, de los que 335.61 m<sup>2</sup> se encuentran dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre, 225.52 m<sup>2</sup> corresponden a Terrenos Ganados al Mar y 161.91 m<sup>2</sup> en Zona Inundable o cualquier otro deposito que forme con aguas marítimas, ubicado en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] Sindicatura de Altata, Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, donde se pudo observar al frente de los Terrenos Ganados al Mar la existencia de una barda elaborada a base de block prefabricado de seis hiladas y dos líneas de alambre de púas, así mismo dentro de los Terrenos Ganados al Mar se encontró una construcción consistente en; una bodega con dimensiones de 2.60 metros por 2.35 metros lo que hace una superficie total construida de 6.11 m<sup>2</sup> elaborada a base de block prefabricado, piso firme rustico de concreto, techo o losa de concreto armado, así mismo existe una, lo anterior sin contar con el título de concesión emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158

**Infracción prevista por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el [REDACTED]**

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección N°. ZF/030/18, de fecha 13 de junio del año Dos Mil Dieciocho, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha 30 de mayo del año Dos Mil Dieciocho, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual el [REDACTED] solicita a esta autoridad, "Visita de inspección en el terreno ubicado en [REDACTED] Estado de Sinaloa, lo anterior con la finalidad de darle continuidad al título de concesión que se venció y así obtener Resolución y Carta de Opinión Ambiental de esta institución, la cual le fue solicitada para la integración del expediente personal en la delegación de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre del interesado se encuentra vencido, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente Resolución.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Delegación los días 25 y 26 de junio del año 2018, el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal para oír y recibir notificaciones así como para realizar todas las gestiones ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para el trámite de solicitud de una concesión de zona federal marítimo terrestre a favor del [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, al [REDACTED], reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del [REDACTED], **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158

**inspección N°. ZF/030/18 de fecha 13 de junio de 2018, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

*ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA. 123/2018 ZF, de fecha 21 de junio de 2018, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el De lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/030/18, de fecha 13 del mes de junio del año 2018, se constató que el [REDACTED] se encuentra ocupando un terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre, con una superficie total ocupando un terreno ubicado dentro de las delimitaciones que son considerados bien nacional, con una superficie total de 723.04 m<sup>2</sup>, de los que 335.61 m<sup>2</sup> se encuentran dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre, 225.52 m<sup>2</sup> corresponden a Terrenos Ganados al Mar y 161.91 m<sup>2</sup> en Zona Inundable o cualquier otro deposito que forme con aguas marítimas, ubicado en las [REDACTED]

[REDACTED], Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, donde se pudo observar al frente de los Terrenos Ganados al Mar la existencia de una barda elaborada a base de block prefabricado de seis hiladas y dos líneas de alambre de púas, así mismo dentro de los Terrenos Ganados al

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158

**Mar se encontró una construcción consistente en; una bodega con dimensiones de 2.60 metros por 2.35 metros lo que hace una superficie total construida de 6.11 m<sup>2</sup> elaborada a base de block prefabricado, piso firme rustico de concreto, techo o losa de concreto armado, así mismo existe una, lo anterior sin contar con el título de concesión emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en los **artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158

**A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:** En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

**B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

**C).- La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

**D).- La reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$10,075.00 (SON: DIEZ MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **125 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.60 (SON OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$10,075.00 (SON: DIEZ MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **125 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.60 (SON OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a la empresa denominada **C. [REDACTED]** una multa por el monto total **\$20,150.00 (SON: VENTE MIL CIENTO CINCUENTA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº.- FPA31.3/2C27.4/00030-18-158

**PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **250 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.),** en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **723.04 m<sup>2</sup>,** de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**TERCERO.-** A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$4,511.94 (CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 94/100 M.N.).**

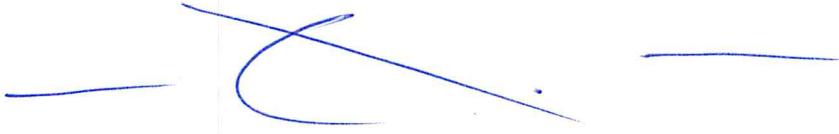
**CUARTO.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta al [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO. -** Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO. -** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

**SEPTIMO. -** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. **CUMPLASE.-**



**LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.**  
L'JTAG/L'BVML/L'RYCC.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SINALOA

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$20,150.00 00/100 M.N.  
Medidas de Seguridad: No  
Medidas Correctivas: No